

- doscientos acredo
y no -

Cabe indicar señor juez que el inmueble de propiedad de mi representada, mismo que constituye su único patrimonio, esta cimentado sobre un terreno de 200 metros cuadrados y tiene alrededor de 800 m2 de construcción, en cuatro pisos en el que existen algunas áreas de oficinas, cada piso con sus respectivos baños independientes, en la planta baja un amplio local de atención al público y un subterráneo de garajes para ocho vehículos, propiedad que al momento y en el precio real del mercado estaba valorada en la suma de ochocientos mil dólares americanos y al rematarlo en la cantidad de 140.000 dólares americanos, se le causa a mi representada un daño irreparable, puesto que el inmueble constituye el único respaldo de los socios que han sido saqueados en sus aportes. Este perjuicio debe ser reparado con la nulidad del proceso, tomándose en cuenta lo que dispone el Art. 353 del Código de Procedimiento Civil; daño emergente conforme al Art. 1572 dl Código Civil vigente.

El avalúo pericial está realizado con el avalúo municipal, el mismo que no ha sido actualizado desde hace varios años atrás, dando oportunidad a un remate irrisorio, el mismo que a mi representada le ha causado un daño mayor y especialmente lesión enorme de conformidad con el Art. 1829 del Código Civil. Por otro lado debo indicar, que la persona que hace de perito nombrado por el señor juez, en ese entonces no era un perito profesional calificado, es un improvisado que desconoce de la materia; además el depositario judicial Oswaldo Miño Jaramillo recibe el nombramiento como tal el miércoles 18 de Enero del 2012, fojas 59, y de fojas 66-67 el depositario declara que procede al embargo del bien inmueble con fecha 10 de Enero del 2012, sin necesidad del uso de la fuerza pública, sin tomar en cuenta el listado de los bienes que reposaban en el interior del bien inmueble, por los cuales debe responder en total apego a lo detallado en el documento de inventario que reposa en los archivos de la ex Dirección Nacional de Cooperativas, hoy Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Dentro de este escenario se procede con un avalúo irrisorio, totalmente irreal. Debo manifestar que mi nombramiento me fue extendido con fecha 15 de mayo del 2012, y pese a mis múltiples requerimientos, primero en persona, después por la prensa, así como a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, conforme lo corroboran los documentos que adjunto; por cuanto el señor interventor desapareció de su oficina ubicada en el edificio Vivanco, de que se me entregaran los inventarios, jamás dio cumplimiento a lo constituye su obligación. Es así que yo desconocía totalmente del juicio laboral que mi representada libraba en su contra en total indefensión, conforme obra del proceso primer cuerpo a fs. 19, 20, 21, se le cita por la prensa al Dr. Pablo Sandoval con fecha 4 de Junio del 2010, como consta a fs. 25, se convoca a audiencia y no se le cita al representante por no haber señalado casillero, a fs 26. Mediante audiencia preliminar No.086-2010-S.A de fecha 5 de Agosto del 2010, y se acusa la rebeldía, para proseguir la ventilación de la causa, precisamente en ese estado desencadenando una sentencia desfavorable para mi representada, tomando como basamento un avalúo irreal, lo cual lesiona los más elementales derechos consagrados en la Constitución.

Señores Jueces de la Corte Constitucional, por cuanto nos encontramos en un estado de derecho garantista, tengo la certeza que ustedes jamás aceptarán que por una deuda de 31.607,90 dólares con un remate de 141.000 dólares, traten de adueñarse de una propiedad que en el mercado su valor real es de QUINIENNTOS MIL DÓLARES AMERICANOS. En este punto cabe indicar, que el precio real y de mercado no están de acuerdo con el avalúo actual del Ilustre Municipio, los predios del sector subieron cinco veces más por las obras realizadas y

en vista de que el inmueble se encuentra en una zona comercial, cuyo costo del metro cuadrado se incrementó desde el año 1997 hasta el 2010 de Usd.151,00 a Usd. 550,00, lo que deviene que en dicho sector existe una alta plus valía, particular que no ha sido tomado en cuenta por el perito al momento de presentar su informe. Así también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

El señor Milton Secundino Villagran Chavez, quien dice haber trabajado como jefe de sistemas dice haber trabajado hasta el 16 de Febrero del 2009, bajo la responsabilidad de la Dra. Gabriela Fabara y Lcdo. Jaime Gualoto y demandan despido intempestivo; el actor debía conocer plenamente que la Cooperativa entra en intervención el 26 de Noviembre del 2008 bajo la administración del Lcdo. José Aguirre, para posteriormente pasar a administración del Lcdo. Gualoto Jaime el 15 de Enero del 2009, posteriormente demanda al interventor Dr. Pablo Sandoval, la interrogante ¿si la Cooperativa se encontraba intervenida sin liquides, sin clientes que atender, que servicio entregaba en la institución el supuesto jefe de sistemas?

La dirección del domicilio de la Cooperativa nunca se cambió es la misma que consta de fs.2, como puede corroborar el personal de limpieza y mantenimiento del local, que se mantuvieron en forma regular prestando sus servicios hasta el inicio de la administración del Dr. Sandoval, por lo tanto el actor de la demanda en mención debió entregar las respectivas citaciones en el domicilio de mi representada, no obstante se procede a citar al Dr. Pablo Sandoval mediante la prensa, sin que concurra en ninguna etapa del proceso. Posteriormente solo con la notificación del embargo el señor Juez quinto de trabajo de pichincha procede a notificar al Dr. Pablo Sandoval a través del juzgado tercero de lo civil, con el auto de embargo, en donde el Dr. Pablo Sandoval tenía fijado casillero judicial en la tramitación del embargo de este mismo bien por parte de la Cooperativa Codesarrollo, proceso del cual se ha notificado en el domicilio de la Cooperativa, razón por la cual ha llegado a mi conocimiento la fase del remate, en una instancia con sentencia ejecutoriada que no me permite acción alguna, como no sea la extraordinaria de protección, lo que quiero puntualizar es que si se procedía con este mecanismo de notificación en las fases anteriores desde la citación, yo hubiese podido actuar dentro del proceso, sin embargo el señor juez únicamente notificó la fase final del mismo, mediante notificación en la forma referida.

La razón del citador no coincide con el número del inmueble citado a fs.6, se le conceden tres días a efecto de que determine el lugar exacto para la citación. A fs. 8 declara desconocer el domicilio, pero si el domicilio es el mismo inmueble que se remata, como puede aducir el desconocimiento. A Fs. 12 el señor citador sienta razón manifestando, que no se encuentra atendiendo en las oficinas, por lo que el actor sabia que debía acercarse a la Dirección Nacional de Cooperativas a solicitar la directora del interventor, o preguntar a las personas de limpieza, puesto que como manifiesta laboraba hasta el 16 de Febrero del 2009, debía conocer que la institución se encontraba intervenida. A fs. 19, 20, 21 constan las citaciones al Dr. Pablo Sandoval por la prensa. A Fs. 25 se convoca a una audiencia en la cual no se le cita al representante por no haber señalado casillero.

En la audiencia No. 086-2010 se acusa la rebeldía del representante de la Cooperativa, al encontrarse mi representada en indefensión el actor propuso todas las aseveraciones que a bien tubo, sin refutación alguna.

243
- doscientos
- cuarenta y tres

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Las normas constitucionales inobservadas son las contempladas en los Arts: 76 de la Carta Magna numerales del 1 al 7 así como también los Arts. 30, 86, 87 y 94 169 y 437 de la Constitución de la República.

SEXTA.- PRETENCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

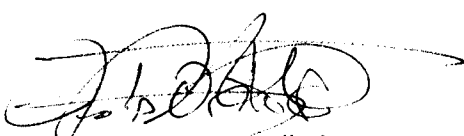
A través de la presente acción pretendo que en sentencia declaren la suspensión de la ejecución del auto dictado por el juez Quinto de garantías laborales de Pichincha y la nulidad de lo actuado en el juicio No. 94-2005, a partir del avalúo pericial, en virtud de que se han apartado de las disposiciones constitucionales antes referidas, que garantizan que todas las personas tenemos derecho a un hábitat seguro, saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica; por lo tanto mi representada no es la excepción, cuantos que sus socios hicieron posible la adquisición de dicho inmueble con innumerables sacrificios, a efecto de contar con un lugar funcional en donde pudieran concurrir para ser atendidos y respaldados, en el ejercicio de las funciones administrativas, de la institución, la cual lamentablemente ha sido desfalcada y ahora pretende ser desprovista del único bien que poseen sus socios, quienes se mantienen en una lucha judicial ante la fiscalía exigiendo justicia por todas las estafas de las cuales han sido víctimas.

SÈPTIMA.- SOLICITUD DE REVISIÒN DEL PROCESO.- A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, solicito se remita de inmediato el proceso a la Corte Constitucional.

Notificaciones que me corresponden las recibo en el casillero judicial 269 del Palacio de Justicia y en el correo electrónico mercedes.ortiz17@foroabogados.ec

Adjunto copias debidamente certificadas de todo el proceso en conjunto con mi nombramiento

Firmo con mi patrocinadora profesional del derecho a quien faculto representarme con su sola firma en todo lo correspondiente a esta causa.


Ab. Mercedes Ortiz Albuja.
Mat. 17-2001-340 F.A.P


Manuel Peñafiel Iglesias.
LIQUIDADOR

No. 17355-2010-0086

Presentado en Quito el día de hoy jueves dieciseis de mayo del dos mil trece, a las dieciseis horas y cincuenta y nueve minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: EN CINCO FOJAS. Certifico *juicio 06-2010 en 233 fojas; copias certificadas:*



ABG. NELLY PUÉDMAG VILLOTA
SECRETARIA ENCARGADA

3344152